

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000 del 00 de XX de 2016

“Por medio de la cual establece la obligatoriedad del empleo de Equipos de Inspección no Intrusiva en los esquemas de la protección marítima de las instalaciones portuarias que interactúen con buques de tráfico internacional”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y de las otorgadas en el numeral 2º, artículo 2.4.6.1.2.5. del Decreto 1070 de 2015, y en el artículo 17 del Decreto 2155 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política de gobierno en la materia, cuyo objeto es la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que la XXII segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional-OMI, celebrada en noviembre de 2001, acordó la implementación de medidas para incrementar las condiciones de protección de los buques y de las instalaciones portuarias, adicionando el Capítulo XI-2 al Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar – SOLAS, que se denomina Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias - PBIP.

Que el Decreto 1070 de 2015 reglamentó parcialmente el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar – SOLAS, aprobado mediante Ley 8 de 1980.

Que el Decreto 2155 de 2014 establece los estándares de los equipos de inspección no intrusiva, crea la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, y obliga que las especificaciones técnicas y los equipos sean incluidos en los planes de protección de las instalaciones portuarias.

Que la Resolución 084 de 2015 de la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva instituye que las instalaciones portuarias deben actualizar los planes de protección mediante los equipos de inspección no intrusiva, la matriz de riegos y los procedimientos de inspección,

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Recabar la obligatoriedad de incluir en los planes de protección de las instalaciones portuarias, los equipos de inspección no intrusiva, conforme a los requisitos y estándares emitidos por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, mediante Decreto 2155 de 2014.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicable a aquellas instalaciones portuarias establecidas previamente mediante acto administrativo por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, que cuenten con Documento de Cumplimiento vigente emitido por la Autoridad Marítima y aquellas instalaciones portuarias que inicien su proceso de certificación.

ARTÍCULO 3º.- EXCEPCIÓN. Se exceptúan del cumplimiento de la presente Resolución las instalaciones portuarias que por su actividad no estén cobijadas por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, como es el caso de cargas al granel, solidas o líquidas.

ARTÍCULO 4º.- DEBERES DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA. Es deber de la instalación portuaria el uso e implementación de equipo de inspección no intrusiva, que facilite la detección del contrabando, el comercio ilegal de armas, el tráfico de divisas y estupefacientes, para prevenir la materialización de sucesos que afecte la protección marítima.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a los lineamientos establecidos en la presente resolución, podrá conllevar a la pérdida de fuerza ejecutoria del Documento de Cumplimiento de la instalación portuaria.

ARTÍCULO 5º.- REQUISITOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO. Como parte del sistema de gestión de la protección marítima, la instalación portuaria deberá cumplir con los siguientes requisitos para la implementación de los equipos de inspección no intrusiva, así:

1. Los equipos deberán contener las especificaciones técnicas establecidas por el Decreto 2155 de 2014, o norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como las disposiciones emitidas por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva.
2. Se deberá hacer una enmienda a la evaluación y al plan de protección, identificando los equipos destinados para la inspección no intrusiva y los procedimientos, como parte de los elementos del esquema de la vigilancia y del control de la carga.
3. Se deberá presentar a la Autoridad Marítima para aprobación, la evaluación y el plan de protección enmendado, de la instalación portuaria.
4. Las áreas destinadas para los equipos de inspección no intrusiva, se deberán delimitar, señalizar y controlar como zonas o áreas restringidas, para evitar el acceso no autorizado y la manipulación indebida.
5. El personal responsable del manejo y manipulación de los equipos de inspección no intrusiva, deberá estar certificado conforme a lo establecido en el numeral 10º, artículo 3º del Decreto 2155 de 2014.
6. El personal responsable del manejo y manipulación de los equipos de inspección no intrusiva, deberá demostrar competencias en formación del curso modelo OMI 3,24 *"Formación en sensibilización sobre protección para el personal de la instalación portuaria que tenga asignadas tareas de protección"*.
7. Se deberá informar previa y formalmente a la Autoridad Marítima local, de cualquier cambio que se presente con respecto a los equipos de inspección no intrusiva destinada para las funciones de la protección marítima.
8. En caso que se evidencie algún suceso que afecte o pueda afectar la protección marítima, como el contrabando, el comercio ilegal de armas, el tráfico de divisas y estupefacientes, entre otros, se deberá notificar formalmente a la Autoridad Marítima en el menor tiempo posible y conforme el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 6º.- TÉRMINO DE IMPLEMENTACIÓN. Deberá darse cumplimiento a la presente resolución conforme a las fechas máximas dispuesta para cada instalación portuaria, mediante acto administrativo emitido por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva.

ARTÍCULO 7°.- INSPECCIÓN POR PARTE DE DIMAR. Posterior a los términos establecidos de implementación para cada instalación portuaria, la Dirección General Marítima establecerá un cronograma de inspecciones y seguimiento para verificar la observancia de lo establecido en la presente resolución, so pena de la pérdida de fuerza ejecutoria del Documento de Cumplimiento de la instalación portuaria.

ARTÍCULO 8°.- VIGENCIA. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y Cúmplase,

Dado en Bogotá D.C., a los del mes de de 2016

Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo